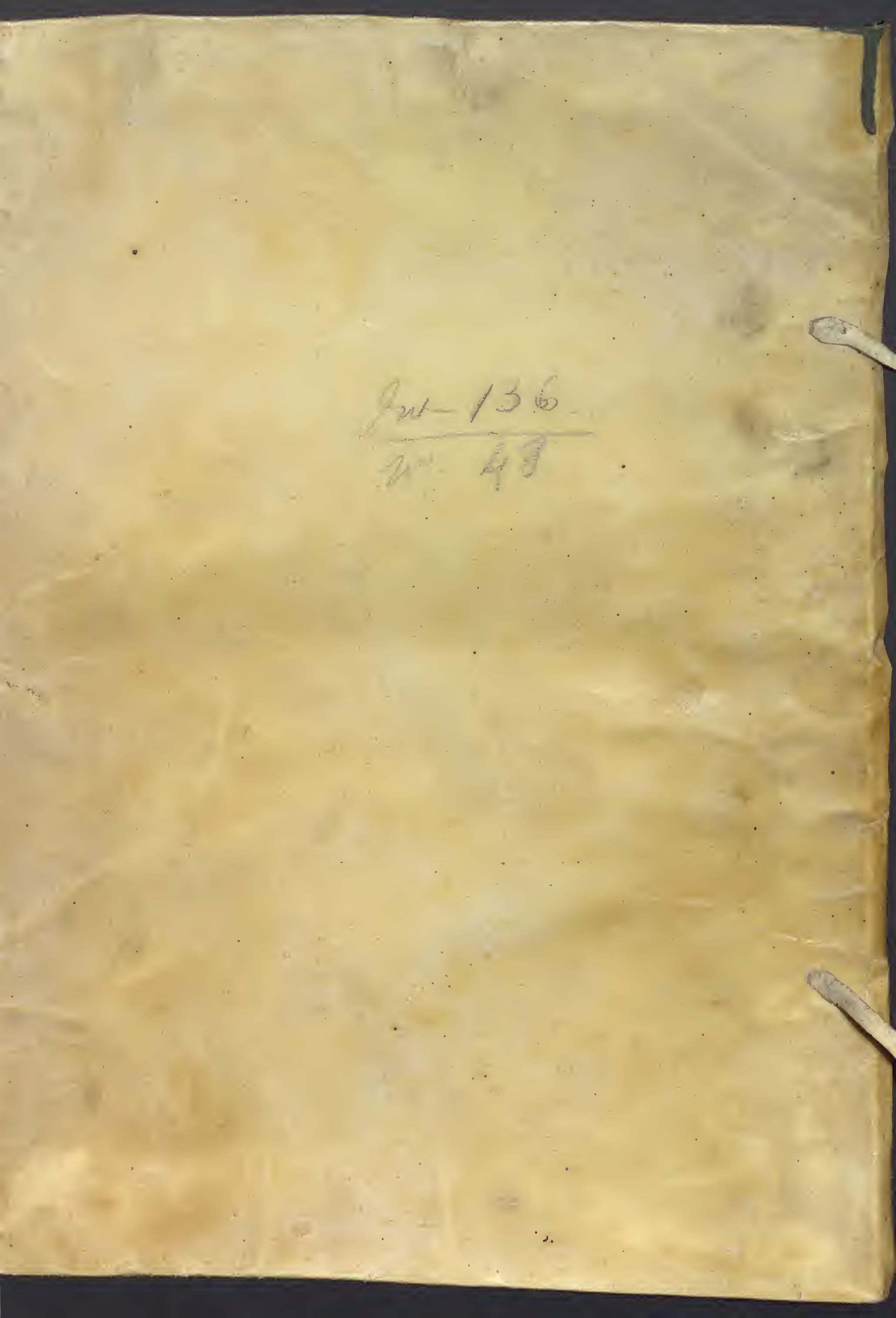
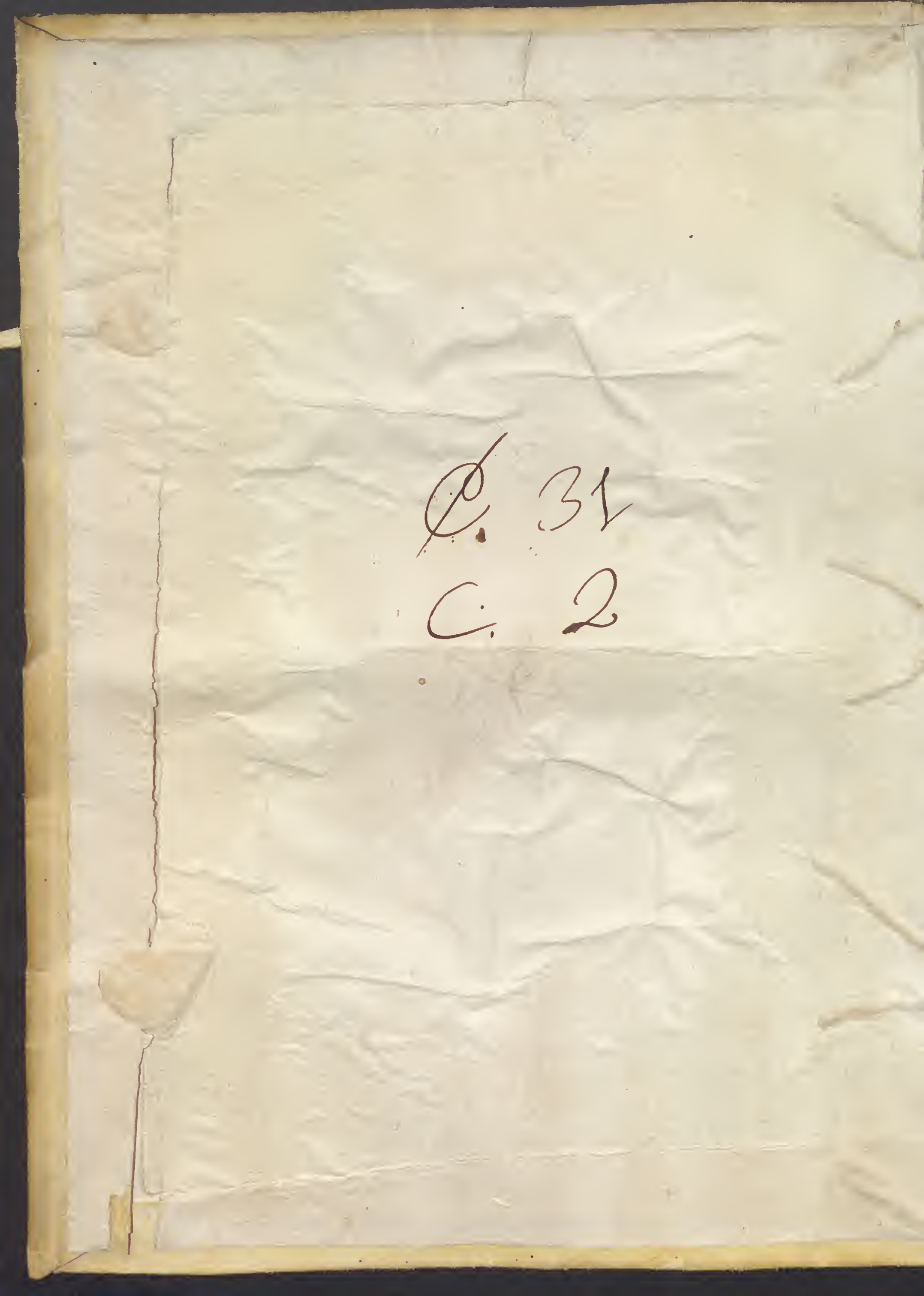

Inv-136
N. 48


C. 31
C. 2

1.

✠

RECOPILACION DE LAS REALES CEDULAS, DECRETOS, Y PRAGMATICAS,

EXPEDIDAS DESDE EL AÑO de 1680. hasta el de 1735.

A QUE SE AGREGAN DIFERENTES PROVISIONES DEL Real, y Supremo Consejo, que para su perpetua, y respectiva observancia se mandaron imprimir.

EL INDICE DE LO CONTENIDO EN ESTE LIBRO, y el modo de servirse de èl, lo hallaràs en la siguiente Pagina.

Año de  1735.

En Sevilla: en la Imprenta de Juan Francisco Blas de Quesada, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

✠

TABLA DE LAS REALES CEDULAS, Pragmaticas, y Proviſiones, que ſe contienen en eſte Libro. El Año que expreſſa eſte Indice, lo hallaràs al principio de cada Cedula, ò Pragmatica; y quando deſpues de el Año ſe ſigue otro numero, denota el orden de las que en aquel Año ſe expidieron.

dò

Real

das,

das, Telas, Texidos, de la China, y de otras partes de el Asia, Algodon labrado, lienços pintados de el Asia, ò Africa, año de 1734. --- 4.

Pragmatica contra los que cometieren en las cinco leguas de el distrito de la Corte, hurtos, igualando en las penas â los Nobles, y plebeyos, año de 1734. --- 5.

Real Cedula de S. Mag. para que ninguna persona por privilegiada que sea, pueda tener Taberna, Carnicerìa, ni Tienda de Abasto, sin licencia de la Justicia Ordinaria, ò de el Administrador de Millones, año de 2734. -- 6.

Real Instruccion, para los Sargentos Mayores de Milicias, año de 1734. --- 7.

Real Cedula de S. Mag. para la nueva forma del apresto de las Armadas de Flotas, y Galeones, su restablecimiento, y distribucion de carga entre los Comercios de España, año de 1735.

FIN.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquiera manera. Ya sabeis los grandes daños que han resultado à estos mis Reynos, y vassallos de la labor de moneda de vellon de molinos ligada con plata, y lo que con esta ocasion se han ido

A des-

desconcertando, y dificultando los comercios, y contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de los premios de la plata, y del oro, y à este respecto el de todas las cosas, por las gruessas sumas de moneda falsa que se han introducido por Estrangeros, y Naturales, llevados de la codicia, y de la excessiva ganancia que se les seguìa de su introduccion. Y aviendose reconocido que este daño iva ocasionando la ruina de estos Reynos, mandè practicar sobre el remedio en mis Cõsejos, y en diferentes juntas de los primeros Ministros de mi Monarquia, oyẽdo à diferentes personas particulares, inteligentes, y noticiosos de las materias de comercio, y dè monedas, dando su parecer en materia tan importante, y de tanta gravedad, de que dependia el mayor alivio, y descanso de mis Reynos, y vassallos, y para llegar a vn fin tan grande, con acuerdo de mi Consejo, mãdamos publicar vna nuestra Ley, y Pragmatica en diez de Febrero deste año, y pregon en su execucion en doze del, reduciendo, y baxando esta moneda de molinos, assi la ligada cõ plata, como la que es falsa, y de puro cobre, labrada dentro de estos Reynos, y fuera dellos, a la quarta parte de los ocho, y quatro maravedis, a que corria antes de la publicacion, considerando, q̃ con esta baxa, y quedando en solo la quarta parte, se acudia al reparo de todos los daños, y perjuizios q̃ se teniã presentes, y tan experimentados en la alteraciõ del comercio, y precios de los mãtenimiẽtos, y q̃ las cosas bolveriã a su antiguo ser. Tãto mas aviẽdo resuelto por otra mi cedula de catorze de Março deste año, q̃ toda esta moneda de vellõ de molinos se fuesse cõsumiendo por quenta de mi Real Hazienda,

da;y que de las pastas que procediesse de la de solo cobre,se fuesse labrando,y subrogando otra en moneda gruessa de vellon,al mismo peso, y valor de los dos maravedis à que oy corre en estos Reynos la de vellon gruesso,para que por medio de este consumo de la de molinos, no quedasse,ni el nombre de ella, como con efecto se ha ido,y està executando. Y quando desta resolucion (y que la costa, y gastos de este consumo,se mandò corriesse por quenta de mi Real Hazienda,y no de los particulares que la tienen) se esperava que las cosas del comercio, y precio general de los bastimentos,y demas generos para la vida humana,se reducirian à justicia,y à equidad; se han experimentado, y estàn experimentando al presente los mismos daños, è inconvenientes que se padecian antes de la baxa desta moneda; porque como todavia corre en el comercio con el valor de dos maravedis a que ha quedado reducida, aunque con tanto descredito,y desestimacion, por su mala calidad,y por no averse podido en tan corto tiempo como ha passado despues de la baxa, acabar de hazer el consumo,ni la nueva labor que de su pasta se està haziendo en moneda gruessa; y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa que se hazen por los Estrangeros,por la gran ganancia que todavia les ha quedado,por ser tan feble,y que cada dia son mayores los perjuycios que por esta razon reciben mis subditos,y vassallos,y el comercio universal de mis Reynos;y que en conciencia,y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrinseco,y legal, para que con esto gozen mis Reynos, subditos,y vassallos de todas las otras commodidades,y utilidades que de la igualdad de la moneda,y

de la reduccion a ſu juſto valor, neceſſaria, y preciſamente han de reſultar, ſiguiendo los exemplos de otros Reynos, y Prouincias, y lo executado en eſtos, antes que ſe hizieſſe eſta labor de molinos; y que el remedio vnico de todos eſtos daños es el prohibir el vſo deſta moneda. Viſto por los del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, por la preſente, q̃ queremos que tenga fuerça de Ley, y Pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha, y publicada en Cortes. Fue acordado que deviamos mandar, y mandamos, que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos, que ay en eſtos Reinos, aſsi la legitima conliga de plata, que ſe labrò en las Caſas de moneda de ellos, como tambien la falſa fabricada de ſolo cobre dentro de ellos, y la feble que ſe ha introducido, è introduce por los Eſtrangeros, y Naturales, ſe prohiba el vſo de ella, y que no corra por moneda con ningun valor, deſde el dia de la publicacion deſta Ley en adelante, para ſiempre, ni ſe reciba ni pague, ni corra en el comercio mayor, ni menor, para ningun efecto, paga, quita, ò redempcion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

Y por lo que deſeo el mayor bien, y alivio deſtos mis Reynos, y de tan buenos, y leales vaſſallos, que con tanta fidelidad, y amor me ſirven, y eſcuſarles el daño inmediato que recibirian con eſta prohibicion de moneda de molinos, ſi ſobre ellos recayeſſe eſta perdida: y no obſtante lo cargado que ſe halla mi Real Hazienda, que apenas podrà tolerarla. He reſuelto ſe les dè ſatisfacion a todos los intereſſados. Para lo qual ordenamos, que en la execucion deſta Ley, ſe guarde, y obſerve lo ſiguiente.

Por

Por quanto por vno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa desta moneda de molinos, que se publicò en diez de Febrero de este año se dize, que por evitar quanto sea possible el perjuicio de mis vassallos; y que los que se hallassen con la moneda de molino de la primera fabrica ligada con plata, no experimentassen con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la descomodidad, y el daño, se mandò que todas las cantidades que se pusiessen en las Casas de moneda de estos Reynos, ò se entregassen en las Arcas, y Bolsas Reales se les recibiesse, y pagasse por todo su valor, como corria en moneda de oro, ò plata, con el premio de cincuenta por ciento, al respeto de los ciento, y sesenta y cinco maravedis de plata de liga que tiene cada marco, y se le diesse satisfaccion en contado por quenta de nuestra Real Hazienda, y en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda prohibida, y sin ningun vso; y que mis Vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre de que se compone cada marco, y que mis vassallos tengan mas prompta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hazienda si se executara lo contenido en dicho Capitulo. Ordeno, y mando, que todas las deudas que se estuvieren deviendo a mi Real Hazienda, de qualesquier años atrassados, hasta fin del passado de mil seiscientos y setenta y ocho, assi de mis rentas Reales, como de todos los servicios de millones que se administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala

de Villones, y por qualesquier Consejos, Universidades, Contribuyentes, Thesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, y personas particulares de estos mis Reynos, y aunque procedan de alcances de quentas fenecidas de dichas rentas, y servicios, y de otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieren, compras de alcavalas, y jurisdiciones, y deudas particulares de compras de oficios, media anata, y otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y recibirse en mis Arcas, y Bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, y demàs personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onças, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doze reales, à razon de ocho reales en moneda de vellon, con que no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta perdida mas recae sobre mi Real hazienda. Y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco, se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque passados, ha de cessar el beneficio que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia, y se les dè a los interessados que en esta conformidad satisfacieren las dichas deudas, las cartas de pago, y finiquito que pidieren, como si las pagaràn en moneda corriente de plata, ù oro, ò calderilla, ò vellon gruesso: con q̃ por este medio las partes reciben mas prompta satisfaccion. Y permito que las personas en quien parare esta

mo-

moneda de molinos legitima, ligada, si no lo quisieren entregar en mis Arcas, y Bolsas Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real hazienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y venderla à qualesquier personas, naturales, y Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon, ò como mejor les estuviere, para que por esse medio se puedan vtiliçar deste caudal.

Que respecto de q̃ toda la demàs moneda de molino, de solo cobre, q̃ oy corre en el comercio, cō valor de dos maravedis, que por esta Ley, y *Pregmatica* queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, porque ninguna ha de correr. Mando, que dentro de diez dias primeros siguientes al de la publicacion, se lleve, y entregue en las Casas de Moneda de estos Reynos à los Thesoreros dellas, con intervencion de los *Superintendentes*, y *Contadores* que oy se hallan assistiendo a la labor de moneda gruessa, ò en las Ciudades, cabeças de Obispados, ò cabeças de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito que en cada vna destas Ciudades he mandado diputar, y nombrar para recibir la moneda que por los interessados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfaciō prompta de la cantidad que assi entregaren dentro del dicho termino, en contado de todas las partidas que no excedieren de quinientos reales, y en vales, à pagar en tres meses, las de hasta cien ducados, y las que excedieren desta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plaço de vn año, por los tercios dèl, de quatro en quatro meses, todo en la forma que và dispuesto por vno de los capitulos de la instruccion que este dia he mandada-

dado remitir con esta Pragmatica a todas las dichas partes, la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las demàs Ciudades cabeças de Partido, y Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion desta ley, y el siguiente a ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimiẽtos de pan, carne, y vino, y demàs generos comestibles, y no para otro efecto alguno, pues los que en satisfacion de la venta, y consumo destos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego a los puestos, y partes que estaràn señalados, y destinados para los trueques que se han de hazer en dinero de contado, y se les bolverà en moneda corriente de oro plata, calderilla, ò vellon gruesso al mismo tiempo; y passado este termino, ha de quedar en su fuerça, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y vno, y onze de Noviembre de mil seiscientos y cincuenta y vno esta mandado, que el premio de la plata no exceda de cincuenta por ciento, y a este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni saquen de estos Reynos plata, ni oro, assi en pasta, como en moneda amonedada, y que la moneda de plata se labre en reales sencillos la dezima parte, y que sin embargo de qualesquier pactos, y Escrituras en que los deudores se obliguen a pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y por otra de catorze de agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y vno se mandò tambien, que los reales de à dos sencillos, y medios, tengan la misma estimacion, y valor respectivamente que la

pla-

plata doble, sin diferencia alguna para todas las cõpras: censos, contratos, ò trueques que se huvieren hecho, y se hizieren en adelante: y que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella Ley, ni pudiesse poner: que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, cõ otras penas, y apercebimientos contenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas. Queremos, y mandamos; que aora se guarden, y cumplan en todo lo que à esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas; que damos aqui por insertas.

Y ordenò, y mando, que esta Ley, y Pragmatica obligue a los vezinos, y estãtes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabeça de Provincia, ò Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las justicias guardaràn en la publicacion, y execucion desta ley la instruccion que se les embiarà juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les dara la forma que han de observar en los registros que se huvieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y condiciõ que sea ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, porque assi es nuestra voluntad: y mandamos

mos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demas Justicias ordinarias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdicion lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, sino que se observe puntualmente. Dada en Madrid a veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado. *Iuan, Obispo de Avila.* Doct. D. Garcia de Medrano. D. Benito Trelles. Lic. D. Gil de Castejon. Lic. D. Antonio de Monsalve. Registrada D. Joseph Velez. Teniente de Canciller mayor D. Joseph Velez. Publicòse esta Pragmatica en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y ochenta. Miguel Fernãdez de Noriega.

EN la Ciudad de Sevilla en Miercoles veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años, siendo como a la vna de la tarde de oy dicho dia. Estando a las puertas del Cabildo, y Regimiento desta Ciudad, en presencia del señor D. Manuel Girõ, y Salcedo, Marques de Zofraga, Assistẽte, y Maestro de Cãpo general en esta dicha ciudad y su tierra, por voz de Pregonero publico, y con clarines, se publicò la Ley, y Pragmatica de su Magestad, de veinte y dos deste, sobre el consumo de la moneda de molino, y se leyò a la letra en todo, y por todo, como en ella se contiene, a lo qual fueron presentes por testigos Geronimo Martinez de Paraga, Escri-

crivano de ſu Mageſtad, Don Juan de Toledo, Don Fernando de Manſilla, vezinos deſta ciudad, de todo loqual doy fee, Andres Perez de Máſilla, Eſcrivano.

Concuerda con ſu original, que por aora queda en mi poder, ã que me refiero. Sevilla, primero de Iunio de mil y ſeiſcientos y ochenta años.

EL REY

POr quãto por Ley, y Pragmatica del dia de la fecha se manda prohibir el vso de toda la moneda de molino q̃ oy corre en estos Reynos, despues de la baxa promulgada en diez de Febrero deste presente año, con valor de dos maravedis, por las causas, y consideraciones que se refieren en dicha Pragmatica, y porque en su execució, y la satisfació que se ofrece dar à los interessados, en quien recayere la perdida desta prohibició pued\u0113 resultar algunos fraudes, ò suposiciones de depositos, y registros, y otras negociaciones, en perjuizio assi de mi Real haziéda, como de personas particulares, y mi animo es, q̃ se escusen los dichos fraudes, para q̃ todos mis vassallos, en quáto sea possible, tengan el mayor alivio q̃ la materia permite, y en lo vno, y otro aya la prevenció necessaria; Mandamos, que luego q̃ la dicha Ley, y Pragmatica se aya publicado en esta Corte se remitan traslado autenticos della, y desta instrucion, có correos en diligécia a todas las Ciudades, Villas, y Lugares cabeças de partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necessarios a los Lugares de su jurisdicion, y guarden en su execució, y cũplimiento la forma siguiente.

Que luego que ayan recibido la dicha ley, y esta instruccion, sin comunicarla mas que a las personas que adelante se diràn, có todo secreto, iràn a casa de los Factores, Assentistas, y hombres de negocios, Depositarios, y Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, y Cogedores, y otras personas que tengan hazienda, y rentas Reales, ò la administren por los dichos Assentistas, y sus cobradores, y de las demàs personas particulares que pareciere conveniente, y tengan tratos, y Caxa en su casa. Y tambien a las de Administradores de Estados, y de otros bienes, y rentas pertenecientes à los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, y Conventos, y de todos los demàs de que huviere noticia que administran

hazienda de mis subditos, y por ante Escrivano harán registro solo de la cantidad de moneda de molinos que cada vno tuviere en ser el dia del registro, con separacion de la q̃ fuere de moneda ligada con plata, y la que fuere de solo cobre, cuya separacion conviene hazerse por la calidad, y diferencia de satisfacion que se ha de dar à cada interessado, como adelante se dirà, pesandola, y poniendo el peso de cada espuertilla, ò talego, y el numero dellos, y aviendolo pesado, y registrado, y contandola a la mano, con la separaciō referida, se le le bolverà à entregar, requiriendole, q̃ por lo que tocare à los registros de las bolsas particulares, la tengā de manifiesto para hazer della lo que por mi Consejo de Castilla se le ordenare, y por lo tocāte a las bolsas pertenecientes à la Real hazienda lo que dispusiere, y se ordenare por mi Consejo de Hazienda, segun las ordenes que para ello se dieren por èl, y esto mismo se harà en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, aunque no seā cabeça de partido, y lo executen las Iusticias, y Alcaldes Ordinarios dellas, y para esto los Corregidores, cabeças de Provincias, y partidos embiē el mismo dia las ordenes necessarias, cō trasiado de esta instrucciō, assi para lo de Señorio, como de Abadengo.

Y porque esta diligencia se ha de hazer en vna misma hora, y à vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demàs personas arriba referidas. Si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, yendo èl personalmente a la casa donde huviere mas dinero, y que le pareciere que necessita de mayor cobro, a las demas embie su Alcalde mayor, ò Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, y de vn Escrivano que tambien lo sea, para que el registro se haga a vn tiempo, y en los Lugares particulares assista el Cura cō las Iusticias.

Por lo que toca a esta Corte, se embiarā ordenes a cada Presidente, para que cada vno por lo que le toca, mande hazer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion, y el Governador del Consejo dara la forma que le pareciere, para q̃ la dicha ley, y esta instruccion se remita a los Lugares del Partido desta Villa.

A las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Audiencias

de

de Sevilla, y la Coruña se remitirà los despachos à los Presidentes, y Regente de aquellas Chancillerias, y Audiencia, y à la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Assistente, y Corregidores, y valiendose de los Oydores de aquellas Chancillerias, y Audiencias, elijan de aquellos de quien tenga mas satisfaccion, y les ordenarà que por sus personas executen la dicha diligencia en vn mismo tiempo, y en una misma hora.

En todas las Ciudades: Villas, y Lugares destos Reynos donde assistieren, ò se hallaren alguno, ò algunos de mi Consejo, ò Consejos, Oydor, Alcalde de hijosdalgo, ò Cõtadores, ò Administradores generales de qualesquier rentas mias, ò Iuezes de Comission, nombrados por los del nuestro Consejo, los Corregidores, y demàs Iusticias à quiẽ iràn dirigidos estos despachos, se lo avisaràn luego, para q̃ acompañandose con ellos, y con su assistencia se haga el registro; y en los Lugares donde huviere casas de moneda, se avisarà tambien al Superintendente, ò Contador que assistiere en ellas, para que assista al registro de las dichas bolsas de rentas Reales, y demàs servicios que tocaren a la Real Hazienda, sin que por lo que toca à la moneda de molinos legitima, y de solo cobre, que yà estuviere entregada dentro de las dichas casas se haga, ni passe à hazer ninguna diligencia, ni registro, pues los que a estos toca ya estan cõ noticia, y se ha de labrar en pasta, conforme à las ordenes dadas.

Al mismo tiempo que se hiziere el registro del dinero en las Caxas de todas las personas que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion de los libros que tienen de cargo, y data, con distincion, obligandoles a que lo exhiban, y al principio de la primera partida, y al fin de la vltima firmara el Corregidor, y el Superintendente, ò Ministro que interviniere con el, dexando numeradas las hojas que tuviere cada vno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste si la moneda de molinos que aora se hallare en ser, es procedido de las rentas de que son Thesoreros, ò es caudal suyo proprio, para que en la forma de la satisfacion se guarde el capitulo que desto trata adelante.

Hecha esta diligencia de el registro, y en el mismo dia haran publicar la Ley, y Pragmatica de la prohibicion de esta moneda de molinos, hecha este dia, que con esta instrucciõ se les remite, haziendola pregonar en todas las partes publicas, y acostumbradas, por ante Escrivano, que de ello dè fee.

Porquanto en la dicha Pragmatica se ofrece, que de lo q̃ importa el daño desta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida, y sin vso, se ha de dar satisfaciõ a las partes interessadas, por quenta de mi Real hazienda, assi en dinero de cõtado detro del termino de los diez dias q̃ se señalan en la Pragmatica, como despues de passados, en la forma, y efectos q̃ van señalados en ella, y q̃ las partes queden con entera satisfacion, y confiança de que la recibiran, como se ofrece, se tendra entendido que para este fin se ha ajustado vn assiento con Don Clemente Merino, en que por via de factoria se ha obligado a recoger dicha moneda de molino, y correr por su mano la satisfacion, y que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta, y riesgo en todas las ciudades cabeças de Obispados destos Reynos. como son:

Avila.
Segovia.
Salamanca.
Siguença.
Osma.
Valladolid.
Zamora.
Palencia.
Leon.
Oviedo.
Galicia.
Burgos.
Calahorra, y Vitoria.
Astorga.
Cuenca, y Priorato de Veles.
Toledo, y veredas de Toledo.
Sevilla.
Granada.
Jaen.
Cordova.
Cartagena.
Cadiz.
Badajoz.
Coria.
Malaga, y abadia de Alcala la real
Plasencia.
Ciudad-Rodrigo.
Madrid.

Y assimismo en todas las cabeças de Partido, y Lugares grandes q̃ se incluyen en cada Obispado: personas q̃ todas sean de abonado credito, y caudal, como son los Tesoreros

ge-

nerales de la S. Cruzada de cada Obispado, para q̃ en poder de los tales Tesoreros, y las demàs personas q̃ el, ò ellos nõbraren en las Ciudades cabeças de partido, y Lugares grãdes q̃ se incluyen en cada vno de dichos Obispados, se recibã las cãtidades de moneda de molino, que las partes interessadas en dicha moneda quisieren entregar, tomando al mismo tiempo del dicho D. Clemente Merino, ò de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas que el, ò ellos nombraren en cada lugar en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada vno huviere de aver por la moneda que huviere entregado, con la distincion, y en la forma siguiente.

De todas las partidas que se entregaren por menor en moneda de molino, cõ valor de dos maravedis, que llegarẽ hasta quinientos reales, han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

De todas las partidas que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos maravedis que passaren de quinientos reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ò los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, y demàs personas nombradas por èl, ò por ellos, que sean de mayor satisfaciõ de las partes haràn seguridad à favor de las partes interessadas, con vales, de pagarles la misma cãtidad por fecho propio, en las mismas Ciudades cabeças de Obispado, ò en las Ciudades cabeças de Partido, por de contado, dentro de tres meses de la prohibicion.

Que de todas las demàs partidas que passaren de cien ducados, hasta qualquiera cãtidad que sea, y se entregaren en moneda de à dos maravedis en poder del dicho D. Clemente Merino, ò de las otras personas por el nombradas, en qualquiera de dichos Lugares cabeças de Obispados, y de Partidos, inclusos en ellos, ò Lugares grandes, haràn tambien papeles, por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de vn año, por los tercios dèl, de quatro en quatro meses.

Y para q̃ las partes interessadas en dicha moneda entreguen en las dichas Ciudades cabeças de Obispado, y Lugares cabeças de Partido, inclusos en ellos, y Lugares de gran poblacion, la dicha moneda, y esto sea dentro del termino competẽte, para que se pueda llevar, y entregar en cada Ciudad, ò cabeça de Partido, ò Lugares grandes, se señala el termino de diez dias, cõtados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, y de las partidas que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dar la satisfacion à las partes interessadas en

la forma referida, regulado por el valor de dos maravedis cada pieça, como oy corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro destos Reynos, ora sea de la introducida defuera de ellos; pues llevandose, y entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente Merino, ò de los Tesoreros por el nombrados, ò personas que el, ò ellos nombraren, y entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gozen del beneficio de la paga, y satisfacion de los dos maravèdis à que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, y papeles que hizieren.

Que de las demàs partidas, que passàdo el dicho termino de diez dias, no se llevaren, y se entregaren cô efecto dentro de ellos à dichas personas, no se ayan de recibir por el valor de dos maravedis, como las antecedentes que se entregaren dentro del termino destinado, porque las que passado el termino se llevaren, tan solamente se han de recibir por solo el peso que tuviere la tal moneda, y no han de poder pedir que se les pague al respeto de dos maravedis, sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respeto del cobre q̃ tuviere su peso, regulado para su satisfaccion à razon de ciento y quarenta y ocho maravedis por cada libra de diez y seis onzas, que es lo que corresponde a las treinta y siete piezas de a dos maravedis por marco, à que oy sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las casas de moneda de esta Corte, y las demàs del Reyno porque no es justo que a los que no gozaren del dicho termino, se les page enteramente el dicho valor de dos maravedis, sino al respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hazienda queda con la perdida del coste de la fabrica, y gastos de la labor.

Que dentro del dicho termino de diez dias, cada Lugar por menor de los côprehendidos en dichos Obispados, tengan obligacion de llevar la moneda de molinos con que se hallaren a la Cabeça de dichos Obispados, ò a las Ciudades Cabeças de Partido, ò Lugares grandes mas cercanos, para entregarla à las personas que para su recibo, y satisfaccion estuvieren destinadas, para que en ellas se les pueda satisfacer en contado, ò vales, segun las cantidades que quedã expressadas al respeto de dos maravedis. Y si aviendose manifestado dentro del dicho termino no se les pudiere recibir por falta de tiempo, ò por concurrir muchas personas de vna vez, no les ha de perjudicar, aunq̃ se passe el termin

pa

para gozar del beneficio en la satisfacion que se les ha de dar de a los dos maravedis.

Y porque el dia de la prohibicion desta moneda los Lugares cortos, y de poca poblacion; no queden privados del vso de las cortas cantidades que cada vezino puede tener desta moneda para su mantenimiento. Permitimos, y mandamos, que por el termino de dichos diez dias, y durante ellos; en los dichos Lugares cortos, y de poca vezindad, las Justicias de cada Lugar dèn providencia para que en las carnicerias, tabernas, y tiendas se les dè lo necessario para el sustento de comida, entregando cada vezino a las dichas Justicias el dinero de molino con que se hallaren; con quenta, y razon, y aviendose recogido en la forma dicha por las Justicias de cada lugar; sea de su obligacion, antes de passarse dichos dies dias, de llevar el dinero que assi recogieren, à la Ciudad Cabeça de Obispado, o Ciudad cabeça de Partido, o Lugar de gran poblacion que estuviere mas cercano al tal Lugar donde se recogiere la moneda, para que entregandola à la persona del dicho Don Clemente *Merino*, o qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, o personas por èl, y por ellos nõbradas en dichas Ciudades cabeças de Obispado, o de Partido, ò Lugares grandes, la reciban luego, y se les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifestandose dentro de dichos diez dias ante las dichas personas que lo han de recibir, para que aunque passe el termino de los diez dias, no pierdan la satisfaccion que se les ha de bolver à razon de dos maravedis, ni los pobres reciban perjuizio ninguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion, pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodidad, y por la cercania que cada vno tiene, o de los Lugares cabeças de Obispados, o de cabeças de Partido, o Lugares grãdes, podràn executarlo aun antes del termino de dichos diez dias, y los corregidores, cada vno en los Lugares de su jurisdicion, y Partido, daràn las demàs ordenes que fueren necessarias, para que las Iusticias de cada Lugar de por menor, y de corta vezindad, lo cumplan, y executen con toda buena providencia.

Que por quanto el dinero de moneda de molino que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, y vales al respeto de dos maravedis cada pieça en moneda corriente, y la que se entregare

passado

passado el termino se ha de recibir al peso, y pagarse en correspondencia de lo que pesare, tambien en moneda corriente, y lo que en esta conformidad se recibiere en vno, y otro tiempo conviene que sea con claridad, y distincion, y que se escusen fraudes, y suposiciones, por la diferencia que ay de restituir à las partes lo que legitimamente les deve tocar conforme al dia de los entregos. Ordeno, y mando, que el dicho Don Clemente Merino, y los dichos Tesoreros de Cruzada que el nombrare, assi en las dichas Cabeças del Obispado, y las que ellos nombraren en las Ciudades, y Lugares Cabeças de Partido, y Lugares grandes comprehendidos en cada obispado, reciban la dicha moneda con intervesion de las Iusticias, y por ante el Escrivano del Ayuntamiento de cada vna de las dichas Ciudades, y Lugares, y que en la carta de pago q̃ dieren, assi, el como los dichos Thesoreros, y personas nombradas, se declare el dia en que lo recibieren, y que es dentro del termino señalado, para la satisfaccion que se les huviere de dar à razon de dos maravedis por pieça, ò en contado, ò en vales, y lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ò libras, y la cantidad de que se huviere hecho, ò huviere de hazer vales, que ha de ser al respecto de los ciento y quarenta y ocho maravedis por cada libra, como queda dicho antes desto, cuya prevencion es muy precisa, y necessaria, assi para la diferencia de la satisfacion que se huviere de dar, como porque al mismo respecto, y en la misma forma que el dicho Don Clemente Merino, y dichos Thesoreros, y personas, por ellos nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien à los dichos Thesoreros, y personas, quando de los dichos Partidos se llevare à las casas de moneda, sin diferencia alguna.

Que toda la moneda de vellon falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades cabeças de Obispado, ò Ciudades cabeças de partido inclusos en ellos, o Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho D. Clemente Merino, y los dichos Thesoreros de Cruzada, o personas que el, o ellos nonbraren, se aya de llevar desde las dichas partes à las Casas de moneda mas cercanas, para que en ellas se reciba, y haga pasta, y se labre en moneda nueva gruessa de à dos maravedis, por quenta de mi Real Hazienda, y con el recibo de su entrego se ha de hazer buena al dicho Don Clemen-

te

te Merino, ò personas nombradas por èl, ò por dichos Tesoreros, por quenta de su factoria.

Que por quanto el dia de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real hazienda de la moneda de molinos falsa que se hallare en ellas ; y este caudal tocarà a juros, y libráças, a quien se avrà de bolver; y restituir. Ordeno, y mando, q̃ en quanto al entrego q̃ se huviere de hazer desta moneda de molinos que se hallare en los registros de Tesoreros, Arrendadores, y bolsas Reales, se guarden las ordenes que se dieren por mi Consejo de Hazienda, assi para que se lleve a labrar a dichas Casas de moneda mas cercanas ; como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder de el dicho D. Clemente Merino) se hagan por èl, ò por los dichos Tesoreros, ò personas por èl nombradas, los vales para la restitucion, y paga al tiempo de vn año, de quatro en quatro meses, de la cantidad que constare averse entregado en las dichas casas de moneda, por las cartas de pago que dierẽ los Tesoreros de ellas con la intervencion de los Contadores que huviere en las dichas casas: y que lo mismo sea, y se entienda con todo el dinero que se registrare ; procedido de las demas bolsas Reales de mis Consejos ; casas Reales ; y Cruzada, y las demas desta calidad. Y tambien con todo el dinero que se registrare en poder de los Depositarios generales de todo el Reyno. Y la cantidad que importaren los vales que hizieren, se les haran buenos al dicho D. Clemente Merino en su quenta de la provision de que se ha encargado.

Y los Tesoreros, Receptores, ò Depositarios de las dichas rentas, y servicios, por cuya mano se llevaren a las dichas casas de moneda el dinero de molino con que aora se hallaren, y recibieren en su satisfacion los dichos vales, se les harà cargo dellos en su lugar de la dicha moneda de molino, para que à sus plaços tengan obligacion de cobrar los dichos vales, y pagar con este caudal los juros , y libranças a quien tocava, y devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales, y para en quãto à sus cargos, viene à ser vna entra-

tra-

trada por salida; por cuya razon, aunque los dichos Thesoreros, Receptores, Arrendadores, y Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, aunque sean passados dichos diez dias de termino, sin embargo se le ha de bolver este caudal al respecto de dos maravedis cada pieça, por considerarse este caudal procedido de las dichas rentas, y servicios Reales, y de acreedores tan legitimos como lo son los Iuristas, y Librancistas, y que sobre lo que no han percibido del caudal que se registrò al tiempo de la primera baxa, ni podersele dar satisfacion del, por averse consumido todo en la nueva labor, es justo que aora reciban este beneficio.

Que si las partes que se hallaren con dicha moneda de molinos, assi las que residen en las Ciudades donde ay casas de moneda, como en las otras Ciudades Cabeças de Obispado, ò de Partido, ò Lugares grandes, tuvieren mas conveniencia, y facilidad en llevar à entregar en dichas casas de moneda la con que se hallaren sin entrar en poder de dicho Don Clemente Merino, ni de sus correspondientes, lo puedan hazer, y en las dichas casas de moneda se les reciba, y de carta de pago el Thesorero de la tal casa, con intervencion del Superintendente, y Contador que assisten en ellas, declarãdo en ella la cantidad que se entrega, en que dia la entrega, contoda, y pesada, para que si fuere el entrego dentro de dichos diez dias, se le satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos maravedis, y si passado el dicho termino, al respecto de ciento, y quarenta y ocho maravedis cada libra, como antes desto queda dicho, y en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad que en vna, y otra forma se entregare se aya de hazer vale para su satisfacion por el dicho Don Clemente Merino, ò porsonas por el nombradas; y en virtud de la dicha carta de pago, y sin otro recaudo ayan de hazerse dichos papeles, y al dicho Don Clemente Merino se haràn buenos en su quenta con la dicha carta de pago del Thesorero de dicha casa de moneda, y la que le diere la parte interessada de aversele hecho los vales à su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, y brevedad en su despacho.

Que

Que por quanto el dia de la Publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad cabeça de Obispado, y Ciudades Cabeças de Partido, y Lugares grandes, comprehendidos en cada vno, conviene que el dicho Don Clemente Merino tenga ya eligidos, y nombrados a los dichos Tesoreros de Cruzada, y èl, ò ellos las demàs personas que huvieren de recibir la dicha moneda, y satisfacerla a las partes interessadas, y que en cada parte aya el dinero de contado que sea necessario para la paga, y satisfaccion que se ha de dar a las partidas de hasta quinientos reales, y que para ello en està Corte es necessario tener puestos publicos a donde se hagan los trueques por menor; y lo mismo en las demas Ciudades referidas, y el dar estas ordenes es muy conveniente, y que se executen luego: Ordeno, y mando al Concejo de Hazienda, que por el, ò su Govornador se dèn las necessarias al dicho D. Clemente Merino, para que tenga hechas todas estas disposiciones conforme a su contrato, y obligacion, y remitido el dinero necessario, assi en esta Corte, como en los dichos partidos, para que sin vn punto de dilacion las partes puedan acudir a los puestos señalados a entregar la dicha moneda de molino, y trocarla por otra moneda corriẽte de plata, ò oro, calderilla, ò vellõ gruesso, en que se encarga mucho la puntualidad, y brevedad, para que en aquel dia, y los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que como dicho es, no puedan exceder de hasta quinientos reales. Fecha en Madrid a veinte y dos de mayo de mil seiscientos y ochenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Supide, y Aponte. Miguel Fernandez de Noriega.

Concuerda con su original, que por aora queda en mi poder, â que me refiero. Sevilla, primero de Iunio de mil y seiscientos y ochenta años.

Registrada, ...ante Iuan An... tonio Guerre... o, en 4. de Iu... io de 1681.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Viscaya, y de Molina, &c. A vos el Regente, y Juezes de la nuestra Audiencia de grados de la Ciudad de Seuilla, salud, y gracia; sepades que por parte de essa dicha Ciudad se nos a representado, que por vos en vuestro acuerdo se hauia escrito causa, y caueça de processo contra diferentes personas vecinos della, por culpa de regatones, y estancadores de azeyte por comprar este genero de los cosecheros, y almacenarlo en diferentes partes, para despues boluerlo à vender, assi para el consumo de essa Ciudad, como para cargarlo fuera del Reyno, atribuiendo al mal vso de esta negociacion el subido precio, que se suponia tenia el azeyte en esa dicha Ciudad, y su comarca, y respecto de que esta era nouedad muy sin exemplar, y opuesta à las ordenanças de esa dicha nuestra Audiencia, en que debiades conteneros sin propasaros de las cosas, y casos en que podiades, y deuiades tomar conocimiento por recurso de justicia, sin entrometeros en las materias de gouierno, que no tocan à vuestro Tribunal cuya prouidencia teniamos encargada por nuestros Reales Priuilegios, y ordenanças al conjunto gouierno del Asistente, y de essa Ciudad priuatiuamente, sin permitir introducirse esta materia en esa Audiencia; mas que tan solamente en el recurso de agrauio de parte interesada, que se hauía de determinar en justicia; como en Tribunal superior, que era deste atributo, y sin mano, ni autoridad en la politica del gouierno, que vnicamente tocaua á esa dicha Ciudad, y su Asistente, que la exercian con el aciertp, y experiencia, que requeria materia de tanta premeditacion, y que por su naturaleça, y accidentes de los tiempos cada dia requeria disposiciones encontradas, que en buena politica, se deuia atender por la mas acertada prouidencia, y vrgencias que ocurrian, y obligauan à ceder de las resoluciones, que en ocasiones se hauian tenido por conuenientes, y ya se experimentavan nociuas en su execucion; y se

 eli-

eligian otras, acaeciendo muchas veçes tolerarſe la inobediencia de alguna ley expreſſa, en aquel caſo. En el qual no tenia arbitrio vn Tribunal inſtituido ſolo para los de juſticia, y en el preſente en que os hauiades introducido, tan deſuiado de ſu conocimiento, no hauiades tenido ningun fundamento de comiſſion con que preteſtar vueſtra reſolucion, porque los azeytes heran frutos de comercio, aſſi para los naturales, como para los eſtraños, y ſiempre auia ſido en eſa Ciudad reſerbado eſte tracto de comprar, y almacenar azeyte; aſſi por la conveniencia de la cauſa publica, como por el beneficio de los coſecheros deſte genero; que ſi les faltaua compradores para ſus frutos dexarian perder ſus heredades, no curtiuandolas; (ſiendo accion voluntaria el vender, ò no) que ſe ſeguia de la buena correſpondencia, que ſe deuia tener con las Prouincias de otros dominios, en cambio de los generos, que traficauan meneſteroſos en eſtos Reynos, en cuyo retorno ſu principal empleo eran los azeytes; de que ſe ſeguia dos vtiles, aprouechamientos de los naturales en ſus frutos, y ouiarſe ſacar eſte caudal en oro, y plata, que era lo prohibido por leyes de eſtos nueſtros Reynos, queriendo fueſen los retornos en frutos de la tierra; ſiendo el azeyte el mas apetecido por meneſteroſo en las partes para donde ſe cargaua, á cuya buena correſpondencia deuia atender; obligada eſa Ciudad, y ſu tierra por lo ſocorrido, que hauia ſido eſtos años de eſterilidad de granos de las Prouincias del Norte, en la calamidad, que auia padecido; y aun ſe continuaua ſobre la buena coſecha deſte año, que no auia ſido baſtante, por lo apurado de los granos á moderar el precio del pan, pues oy valia la hogaza de tres libras deſde veinte y tres à veinte y ſiete quartos, y al reſpecto todos los generos comeſtibles; y ſi el azeyte por la calamidad de los tiempos ſeguia la careſtia de los de mas no prouenia de las compras, y empleos, que dèl ſe hazian, y querer con violencia moderarle; ſeria ſin logro; y ſolo reſultaria de eſta ſolicitud eſtrechar los animos de los coſecheros al cultiuo, y beneficio, y odiarſe con los dominios eſtraños, dando motiuo â quexas de ſus miniſtros, de que les prohibiuan el comercio reciprocamente permitido, y capitulado; como lo auia moſtrado la experiencia el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro,

que

que siendo nuestro Asistente de esa Ciudad el Licenciado D. Carlos Ramires de Arellano, Governador de nuestro Consejo de Hazienda, por el subido precio que entonces tenia el azeyte, que hauia llegado à valer cinquenta reales la arroba, hauia tratado con acuerdo del Ayuntamiento de cerrar la saca, no solo por el mucho precio, sino por faltar la prouision, que se consideraua necessaria deste genero, y entendida esta disposicion en el nuestro Consejo, hauia tenido carta, y orden del Presidente del para solo receder; en esta resoluieron por los motiuos de congruencia vniuersal, que hauian ocurrido, y oy deuian considerarse presente, y representaros essa Ciudad, si obseruando la buena vrbanidad, y vnion, que se deuia tener para nuestro seruicio, y causa publica huuiera conferido se esta materia con su Asistente, y essa Ciudad por medio de su Procurador mayor, que hauia sido en la forma con que los Regentes se hauian explicado en sus buenos desseos, de concurrir al reparo de los inconvenientes publicos; quando se aspiraua á nuestro mayor servicio, sin interuenir la de ampliar su jurisdicion, ni apropiarse lo que no competia à esse Tribunal; suplicandonos nos siruiesemos de mandar os abstuuiessedes de toda introducion en materia de gouierno, en obseruancia de la guarda de las ordenanças, ó como la nuestra merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo, con lo que vos informasteis en treinta de Octubre del año passado de mil seiscientos y setenta y nueue, y autos que remitisteis, y con nos consultado se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual declaramos, que todo el gouierno politico de essa Ciudad, toca vnica, y priuatiuamente á su Asistente, y Ayuntamiento; sin que en nada que toque â esto podais introduciros à tomar conocimiento, ni interuencion alguna, como esta mandado, y establecido por los priuilegios que le estan concedidos, y executorias de nuestro Consejo, y especialmente en la que se despachô en diez de Setiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta, que esta obedecida por vos, y que las primeras instancias de todos los negocios ciuiles tocan assi al Asistente, sus Tenientes, como tambien á los Alcaldes de quadra de essa Audiencia; quedando en arbitrio de las partes el introducir el juizio adonde le pareciere; y las causas; que fueren criminales, tocan privativamente

mente al Asistente, y sus Tenientes, sin que por ningun medio podais introduciros á quitarselas. Lo qual esta assi declarado en dichos despachos, y en las ordenanzas de essa Audiencia, y en execucion dellas, os mandamos, que la causa referida escrita por sus Ministros, que à ocasionado la dicha novedad, la remitais al dicho Asistente, paraque obre en ella conforme â derecho, y las apelaciones de todos los negocios de justicia tocan á esa Audiencia á donde se deven tratar, seguir, y determinar por el orden judicial, sin que essa dichâ Ciudad por ninguna razon pueda pretender cosa contra esto, ni sea digna de que se le oyga. Y en quanto â los recursos, que las leyes tienen permitidos por remedio extraordinario, toquen à essa Audiencia en donde se deban tratar, y resolver. Obrareis, y procedereis arreglandoos à los limites, que disponen las leyes admitiendolos solamente en aquellos casos, que estan permitidos por derecho; pues de otra suerte fuera camino por donde se alterassen todas las determinaciones, y reglas dadas en esta materia, y ciñendoos en la admission de estos recursos â lo que las leyes disponen, queda essa Audiencia con la autoridad, regalia, y jurisdicion, que los Señores Reyes nuestros Progenitores quisieron tuviesse, y los vassallos con el remedio conveniente para sus agravios, y la Ciudad con la primera instancia, y sus privilegios ilesos; tendreislo entendido, y lo observareis en la dicha forma, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á dos dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y ochenta y vn años. Don Fr. Juan Obispo de Auila. D. Garcia de Medrano. D. Alonso Marques de Prado. D. Pedro Sarmiento y Toledo. D. Pedro de Gamarra y Vrquizu. Yo Miguel Fernandez de Noriega Secretario del Rey N. S. y su Escriuano de Camara la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Ioseph Veles. Teniente de Canciller mayor. D. Joseph Veles.

Don Pedro Benegas de Cordoua Cavallero del Orden de Calatraua, Ventiquatro, y Procurador mayor de esta Ciudad de Sevilla, y En su nombre presenta esta Real Prouision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, ante los Señores Regentes, y Oydores de la Real Audiencia desta dicha Ciudad en su acuerdo general, y pide su cumplimiento, justicia

cia

cia, y teſtimonio. En Sevilla en doze de Mayo de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años. D. Pedro Benegas de Cordoua.

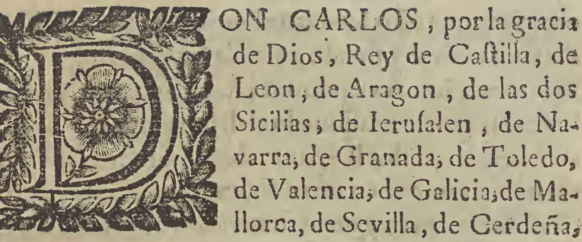
En la Ciudad de Sevilla Lunes doze dias del mes de Mayo de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años, eſtando los ſeñores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nueſtro Señor, en acuerdo general, fue leida la Real Proviſion de ſu Mageſtad, y ſeñores de ſu Conſejo, de las cinco fojas antes deſta contenida, ſu data en doze deſte preſente mes de Mayo, refrendada de Miguel Fernandez de Noriega Secretario de ſu Mageſtad, y ſu Eſcrivano de Camara, que fue preſentada por D. Pedro Benegas de Cordoua, Cavallero de la Orden de Calatrava, Ventiquatro deſta Ciudad, y ſu Procurador mayor: Y viſta por dichos ſeñores, dixeron que obedecian, y obedecieron con el reſpeto debido dicha Real Proviſion, y ſe cumpla, y guarda, y en ſu cumplimiento ſe haga la remiſſion de la cauſa que por ella ſe manda, y aſſi lo proveyeron. Juan Antonio de Arteaga.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años, D. Franciſco de Arze, Procurador ſoſtituto de la Ciudad de Sevilla, requiriô â mi Franciſco Marques de Eſtrada, Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia de eſta dicha Ciudad de Sevilla con la Real proviſion de ſu Mageſtad deſpachada por los ſeñ. del Real Conſejo de Caſtilla de las ſeis fojas antes de eſta contenidas, y con el auto, y obedecimiento de la dicha Real Proviſion de los ſeñores Regente, y Oydores de la dicha Real Audiencia eſtando en acuerdo general, para que le entregue â Gregorio Lazo de Eſtrada, Eſcrivano del Cabildo los autos originales contenidos en la dicha Real Proviſion: los quales dichos autos los tengo remitidos al Real Conſejo deſde veinte y tres dias del mes de Enero del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta, con certificacion por el Correo, como conſta del teſtimonio que de ello ay, que es del tenor ſiguiente.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y tres dias del mes de Enero de mil ſeiſcientos y ochenta años, yo el Eſcrivano de Camara, eſtando en las caſas del Correo mayor deſta Ciudad, en la ſala del deſpacho le entreguè â Juan Baptiſta de Zeare-

tabeytia

tabeytia vn pliego cerrado, en que vàn los autos originales fechos por los ſeñores Regente, y Oydores, acuerdo general de la Real Audiencia deſta Ciudad ſobre la averiguacion de las entradas de Azeite en eſta Ciudad, y ſalida de ella, y de las perſonas que tienen eſte trato de comprar Azeite, y almazenarlo para bolverlo à vender por precios ſubidos. El qual dicho pliego ſu ſobre eſcrito es en la forma ſiguiente: Al ſeñor D. Juan de Andricano guarde Dios, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Fiſcal en el Real de Caſtilla. Medio Real. Del ſervicio de ſu Mageſtad. Madrid. Para que lo remitieſſe à la Villa de Madrid con certificacion en el Correo, que ha de deſpachar oy. Y aviendo recebido el dicho pliego, lo ſeñalô de las ſeñales de certificacion acoſtumbradas, y dixo haria la dicha remiſſion, y à ello ſe hallaron preſentes por teſtigos Franciſco Ruiz Alcayde, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y Juan Fernandez Mexia, y Alonſo Fernandez de Zuniga, vezinos de eſta Ciudad, Franciſco Marques de Eſtrada, ſegun que lo ſuſodicho conſta, y parece del dicho teſtimonio, y concuerda con él à que me remito. Mediante lo qual no puedo entregar los dichos autos por no parar en mi poder, y eſtàr remitidos á los ſeñores del Real Conſejo. Fecho en Sevilla en veinte y dos de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. Franciſco Marques de Eſtrada.


ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas. Y à los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante. Sabed, que aviendose reconocido la gran falta que ay de fabricas en estos Reynos, assi de paños, bayetas, terciopelos, tafetanes, damascos, rasos, telas de plata, y oro, y otras de seda, lana, y lino; y lo mucho que para su conservacion, y aumento

conviene que estas buelvan al antiguo ser que en estos Reynos tenian; y siendo possible, tengan mayor aumento en ellos: Aviendonos informado, que vna de las causas que ha ocasionado el descaecimiento de estas fabricas en estos Reynos, donde su aumento devia ser mayor que en otros algunos; por la abundancia de sedas, lanas, y otros materiales, que en ellos ay, y son propios frutos suyos, ha sido el averse llegado à dudar de si el mantener fabricas de paños, sedas, telas, y otros qualesquiera texidos de oro, plata, seda, lana, ò lino, contraviene à la Nobleza, que en estos Reynos gozan los Hijosdalgo de sangre, y calidad de ella: y que esta duda ha sido de embaraço para que muchos hombres nobles de estos Reynos se ayan abstenido de mantener fabricas de los generos referidos, y que otros que los han tenido los han dexado por esta razon. Para que cesse este inconveniente, y los naturales de estos Reynos se apliquen à la conservacion, y aumento de estas fabticas: Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual declaramos, que el mantener, ni aver mantenido fabricas de la calidad de las que vàn expressadas, no ha sido, ni es contra la calidad de Nobleza, inmunidades, y prerrogativas della: y que el trato, y negociacion de las fabricas ha sido, y es en todo igual al de la labrança, y criãça de frutos propios, como lo son la plata, y oro, seda, y lana en estos Reynos: con tanto, que los que huvieren mantenido, ò en adelante mantuvieren, ò de nuevo tuvieren fabricas, no ayan labrado, ni labren en ellas por sus propias personas, sino es por las de sus Menestrales, y Oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos se guarde lo que por las le-

leyes del Reyno està dispuesto. Y por quanto por algunas leyes destos Reynos se prohibe se puedan tener fabricas de paños sin que el dueño dellas estè examinado de vno de los quatro oficios de Texedor, Tundidor, Cardador, ò Tintorero, declaràmos y mandamos, que para en adelante qualesquiera subditos naturales de estos nuestros Reynos puedan tener fabricas de paños, y otras qualesquiera, sin necessitar del examen de alguno de los dichos quatro oficios: con calidad, que en las fabricas que por su cuenta tuvieren ayan de tener por su cuenta y riesgo persona examinada de vno de los dichos quatro oficios; para que los generos que fabricaren sean con la bondad, y ley qne las destos Reynos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la ley ciento, titulo trece, libro septimo de la Nueva Recopilacion, y demàs que contravengan à lo que en esta llevamos dispuesto. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, sin q̃ ninguna persona; de qualqualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, por convenir assi à la causa publica, al comercio vniversal destos Reynos, y Señorios, y à nuestro Real servicio: y todas las Iusticias dellos lo hagan cumplir, y executar, como si fuera pragmatica sancion. Dada en Madrid à trece dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado. Don Fray Iuan, Obispo de Iaen. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Gil de Castejon. Lic. Don Antonio de Monsalve. Lic. Don Alonso Marquez de Prado. Registrada. Don Ioseph Velez. Teniente de Chanciller mayor. Don Ioseph Velez.

TASSA.

YO Diego de Vrueña Navamuel, Escrivano de Camara de su Magestad, de los que residen en el Consejo, certifico, que por los señores dèl ha sido vista la Real pragmatica, en que su Magestad declara, que el mantener, ni aver mantenido las fabricas de sedas, paños, telas, y otros qualesquier texidos, no ha sido, ni es contra la calidad de la Nobleza, ni sus prerrogativas, y la tassarō à ocho maravedis cada pliego: y al dicho precio, y no mas mandaron se venda: y que ningun Impressor, ni otra persona alguna de estos Reynos la pueda imprimir, ni vender sin licencia del Consejo, pena de cincuenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, la impression perdida, y todos los moldes del Impressor que la imprimiere. Y para que conste doy la presente en Madrid à quinze dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Diego de Vrueña Navamuel.